



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E21393/2026

172

ORDINARIO N°: _____/

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo.

RESUMEN:

Este Servicio es incompetente para declarar la existencia de un grupo de empresas con una dirección laboral común consideradas un único empleador, facultad que el legislador ha entregado en forma exclusiva a los tribunales de justicia.

ANTECEDENTES:

1)Presentación de 22.01.2026 [REDACTED]

SANTIAGO,

27 FEB 2026

DE: JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A : [REDACTED]

Mediante presentación de ANT.1), se ha solicitado a esta Dirección del Trabajo un pronunciamiento jurídico que determine que un determinado grupo de empresas se encuentran bajo una dirección laboral común y en conjunto forman parte de una unidad económica. Se otorgan antecedentes y argumentos para justificar su solicitud.

Al respecto, cúpleme informar que este Servicio es incompetente para declarar la existencia de un grupo de empresas con una dirección laboral común consideradas un único empleador, facultad que el legislador ha entregado en forma exclusiva a los tribunales de justicia.

Tanto es así, que el inciso 7° del artículo 3° del Código del Trabajo, establece lo siguiente:

“Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado, la que procederá siempre a petición del trabajador. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código.”

Por su parte, el artículo 507 del Estatuto Laboral, entre otras disposiciones, prescribe que las acciones judiciales vinculadas con una declaración de único empleador podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas, que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados, y regula, además, los asuntos que deberán ser resueltos en una sentencia definitiva que sea favorable a la declaración.

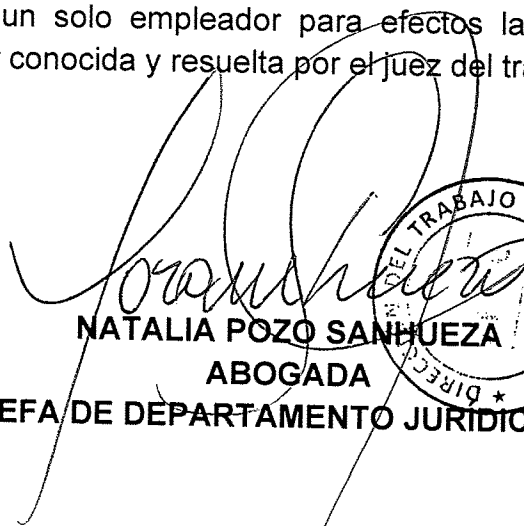
Así, según precisa el N°1 del inciso 3° del artículo 507 del Código del Trabajo, la sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutiva:

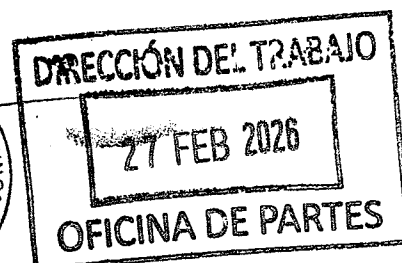
“El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.”

En esta perspectiva, el Dictamen N°3406/54 de 03.09.2014, que fijó el sentido y alcance de la Ley N°20.760 que establece supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, y sus efectos, señaló que el rol de la Dirección del Trabajo en el contexto de procedimientos judiciales relacionados con la declaración que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador, se circunscribe a la emisión de un informe de este Servicio que podrá solicitar el juez del trabajo respectivo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, doctrina enunciada y consideraciones expuestas, cumpto con informar a Ud. que, este Servicio es incompetente para declarar la existencia de un grupo de empresas consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, materia que debe ser conocida y resuelta por el juez del trabajo respectivo.

Saluda a Ud.


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DE DEPARTAMENTO JURIDICO(S)




NPS/MGC/AMF
Distribución:

- Jurídico;
- Partes;
- Control;